



San Isidro, 15 de Junio del 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° D00019-2023-JUS/PGE-DIR

VISTOS:

La tacha presentada por la ciudadana Lesly Juana Valer Raymundo, contra el abogado solicitante admitido Freddy Samuel Fernández Huauya, de fecha 31 de mayo de 2023, los descargos presentados por el abogado objeto de tacha, de fecha 08 de junio de 2023 y el Informe N°D00060-2023-JUS/PGE-JCB-DIR, de fecha 15 de junio de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, el 25 de mayo de 2023 se publicó la relación final de solicitantes admitidos/as y no admitidos/as de la Convocatoria N° 001-2023-PGE/CD, en el marco del proceso de selección para la designación de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as, en la que el abogado Freddy Samuel Fernández Huauya es declarado "solicitante admitido";

Que, el 31 de mayo de 2023, la ciudadana Lesly Juana Valer Raymundo presentó tacha contra el abogado Freddy Samuel Fernández Huauya;

Que, la referida ciudadana interpuso la tacha de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del apartado 9.1.4 de la Directiva N°0001-2023-PGE/CD, Directiva que regula el proceso de selección para la designación de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as, aprobada mediante Resolución N°D000197-2023-JUS/PGE-PG, la misma que fue publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 31 de marzo del presente año (en adelante la directiva), el cual señala que "las tachas se interponen en la etapa de evaluación curricular hasta los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicada la relación de solicitantes admitidos/as", por lo que la referida tacha fue presentada dentro del plazo establecido en la directiva;

Que, el numeral 2, apartado 9.1.4 de la directiva señala que "la tacha debe estar referida a cuestionar cualquier requisito exigido en la presente directiva, en el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento, o referente al cuestionamiento de la solvencia e idoneidad moral". Asimismo, el numeral 3 refiere que las tachas "se presentan debidamente motivadas y acompañadas de elementos objetivos y probatorios";

Que, en el escrito de tacha se señala que el abogado Freddy Samuel Fernández Huauya fue demandado en proceso contencioso administrativo por pagos de aguinaldos indebidos y bonificaciones excesivas a favor de funcionarios de confianza, adjuntando la Sentencia N° 723-2022 de fecha 28 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo. Asimismo, refiere que se estaría contraviniendo los incisos f, g y h del artículo 13 del Reglamento del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as (aprobado mediante resolución del Procurador General del Estado N° 71-2020-PGE/PG);

Que, resulta necesario precisar que la ciudadana Lesly Juana Valer Raymundo hace referencia al Reglamento del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as, el cual se encuentra actualmente derogado desde su entrada en vigencia de la directiva. Sobre este extremo, resulta pertinente señalar que es



deber de las autoridades en el procedimiento administrativo el “encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados”, conforme al numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde a esta dirección dirigir el cuestionamiento de la ciudadana a la norma vigente. En tal sentido, considerando que los requisitos señalados en los incisos f, g y h del artículo 13 del referido reglamento, se encuentran actualmente regulados en los literales f, g y h del numeral 2 del apartado 9.1.2 de la directiva, es respecto a estos requisitos que debe entenderse el presunto incumplimiento. Estos requisitos son los siguientes:

- f. Declarar que goza de idoneidad profesional y trayectoria en defensa jurídica.
- g. Declarar no tener antecedentes policiales, penales ni judiciales.
- h. Declarar no haber sido condenado/a por delito doloso, en calidad de autor o cómplice, por resolución de primera instancia, ni destituido/a o separado/a del servicio del Estado por resolución firme, o hallarse inhabilitado/a para el ejercicio de la función pública;

Que, el abogado Freddy Samuel Fernández Huauya presentó sus descargos contra las acusaciones presentadas en la tacha, refiriendo lo siguiente:

- a) Sería falso que se desempeñó de manera irregular en el cargo de procurador público que ejercía, ya que no se presentó ninguna prueba de su labor irregular, más por el contrario, habría cumplido sus funciones a cabalidad, por lo que no tuvo ninguna denuncia ni sanciones ante la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, de ese entonces.
- b) Al haber sido designado como procurador se le pagó su remuneración, no teniendo conocimiento de los supuestos pagos irregulares que se menciona, pues dicho hecho recién fue demandado cuando ya había dejado de ser procurador público.
- c) Habría quedado establecido que los procuradores públicos no tenían la calidad de funcionarios públicos, sino que de manera errónea así se les consideraba, conforme ya lo estableció el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR), en el Informe Técnico N° 911-2018-SERVIR/GPGSC, y los múltiples informes emitidos, lo que significa, que la remuneración percibida en su calidad de procurador público es legal. Refiere, además, que de no ser así, no tendría la culpa de las remuneraciones pagadas ni sobre actos de terceros, como es el caso de Recurso Humanos de la Municipalidad Distrital de El Tambo que dispuso el pago conforme a la escala remunerativa de la entidad.
- d) Al momento de emitirse sentencia, el Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio, declaró fundada la demanda sin hacer distinción alguna si los demandados tenían o no la calidad de funcionarios públicos, disponiéndose la devolución de lo pagado en exceso; del mismo modo, de manera *extra petita* declaró nulos actos administrativos sin que hayan sido propuestos en la demanda.
- e) El citado proceso judicial a la fecha no habría concluido, estando en trámite en segunda instancia, habiéndose programado vista de causa e informes orales.

Que, de lo antes mencionado, la tacha interpuesta pretende cuestionar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales f, g y h del numeral 2 del apartado 9.1.2 de la directiva, a mérito del presunto pago indebido que, supuestamente, el abogado objeto de tacha habría recibido;



Que, respecto de los literales g y h antes mencionados, se deben desestimar los mismos, puesto que, el presunto incumplimiento de los requisitos “no contar con antecedentes policiales, judiciales ni penales” y “no haber sido condenado/a por delito doloso, en calidad de autor o cómplice, por resolución de primera instancia, ni destituido/a o separado/a del servicio del Estado por resolución firme, o hallarse inhabilitado/a para el ejercicio de la función pública”, no se encuentran acreditados. Asimismo, los hechos imputados en la tacha no implican de ninguna forma la existencia de dichos antecedentes, ya que los cuestionamientos no versan sobre denuncia alguna, ni sobre condenas contra el referido letrado, ni se ha señalado la existencia de alguna destitución, separación o inhabilitación para ejercer la función pública, aún más si no se han presentado pruebas que acrediten dicho incumplimiento; por lo que el cuestionamiento debe centrarse en el presunto incumplimiento de la idoneidad profesional por parte del abogado;

Que, sobre el literal f del numeral 2 del apartado 9.1.2 de la directiva, cabe señalar lo siguiente:

- a) Entre los documentos presentados por el abogado en su solicitud de inscripción en el RUAAPP, se encuentra la Resolución de Alcaldía N° 010-2012-MDT/A, de fecha 04 de enero de 2012, mediante la cual se resuelve: “DESIGNAR, al Abog. FREDDY SAMUEL FERNANDEZ HUAUYA, a partir de la fecha, como **funcionario de confianza** a tiempo completo y dedicación exclusiva en el cargo de PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL de la Municipalidad Distrital de El Tambo” (negrita y subrayado nuestro);
- b) Asimismo, el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), aprobado por Resolución de Gerencia Municipal N° 00041-2011-MDT/GM, de fecha 02 de febrero de 2011 (vigente al momento en que el abogado ejercía el cargo de procurador público), establece que el cargo de Gerente de la Procuraduría Pública Municipal (entiéndase Procurador Público), tiene la clasificación de **empleado de confianza** (EC);

Que, en ese sentido, queda claro que, de acuerdo a los documentos de gestión de la Municipalidad Distrital de El Tambo, así como de la resolución de designación como procurador público de dicha comuna, el mencionado abogado tenía pleno conocimiento que tenía la condición de empleado de confianza. Al respecto, es importante precisar que en el presente caso no se discute que el procurador público tenga la calidad de funcionario público, tal como lo ha señalado en su escrito de descargo, pues lo relevante para la presente evaluación, es la condición de empleado de confianza previsto para el cargo que ejercía;

Que, en relación a lo antes señalado, la Constitución Política del Estado, en su artículo 42 establece que los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos no alcanza a los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección;

Que, al respecto, la Sentencia N° 723-2022 (adjunta a la tacha) resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por el procurador público de la Municipalidad Distrital de El Tambo contra Freddy Samuel Fernández Huauya y otros, toda vez que habría recibido beneficios derivados de convenios colectivos que no le son aplicables a funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, como es el caso del abogado objeto de tacha (pues tenía la condición de empleado de confianza), y declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 00552-2011-MDT/GM y la Resolución de Gerencia Municipal N° 00449-2012-MDT/GM, por no cumplir



con la formalidad de haber sido aprobado por el Consejo Distrital (fundamento que se encuentra en el décimo primer considerando de la sentencia);

Que, cabe precisar que el abogado interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, la misma que fue declarada improcedente por extemporánea, a través de la Resolución N° 41 de fecha 23 de enero de 2023. No obstante lo anteriormente resuelto, el letrado en cuestión interpuso recurso de queja contra dicha resolución, la cual fue declarada infundada por la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo, mediante Auto de queja N° 143-2023, de fecha 19 de mayo de 2023, concluyendo el proceso para el abogado Freddy Samuel Fernández Huauya y quedando firme la decisión del órgano jurisdiccional respecto a él, por lo que no corresponde cuestionar los criterios utilizados para emitir la sentencia;

Que, aunado a ello, se tiene el Informe Técnico N° 001632-2021-SERVIR-GPGSC, de 18 de agosto de 2021, que establece que “debe tenerse en cuenta que la restricción al derecho de sindicación prevista en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú implica, naturalmente, la imposibilidad de los servidores con poder de dirección y servidores bajo cargos de confianza, de percibir los beneficios derivados de convenios colectivos. Por lo tanto, en caso un servidor con poder de dirección o de confianza indebidamente se hubiera sindicalizado y se estuviera beneficiando de algún beneficio derivado de un convenio colectivo, corresponderá a la entidad tomar las acciones tendientes a la interrupción del beneficio para dicho servidor y el recupero de los montos indebidamente pagados, así como a cualquier otra acción legal a que hubiera lugar conforme lo determine su órgano de defensa jurídica”;

Que, en ese sentido, siendo la Constitución Política del Estado, la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, el abogado Freddy Samuel Fernández Huauya, debía tener pleno conocimiento que, ejerciendo un cargo de confianza -conforme a lo establecido en la resolución de su designación- en su condición de procurador público de la municipalidad citada, no le eran alcanzables los beneficios derivados de un convenio colectivo; mandato constitucional que se encuentra reflejado, no solo en la sentencia firme citada, sino también por el criterio fijado por el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado peruano, anteriormente expuesto;

Que, en atención al parámetro constitucional contemplado en el artículo 42 de la Carta Magna, los criterios jurídicos antes citados coinciden en que, los beneficios obtenidos bajo el supuesto descrito, se configuran como beneficios indebidamente pagados, lo cual, por tanto, exige que la entidad involucrada adopte las acciones legales tendientes a la interrupción de dichos beneficios y el recupero de los montos indebidamente obtenidos, a través de su órgano de defensa jurídica;

Que, respecto al requisito de gozar de idoneidad profesional, es importante destacar que la directiva, en su numeral 7.13 establece claramente los criterios que definen dicha idoneidad. Esta se refiere a “la aptitud, conocimientos, habilidades y experiencia que debe poseer el/la abogado/a participante para asumir el cargo de procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a”;

Que, en atención a lo desarrollado en la presente resolución, el abogado habría demostrado desconocimiento de la normativa constitucional, toda vez que no ejerció la defensa de los intereses de la Municipalidad Distrital de El Tambo, cuando se produjeron pagos indebidos derivados de convenios colectivos a funcionarios públicos a los que no les alcanza dicho beneficio, lo que ocasionó perjuicio económico a la comuna. Esto demuestra su falta de conocimiento para ejercer de manera idónea el cargo de procurador público;



Que, asimismo, a pesar que en la tacha no se ha realizado un cuestionamiento respecto a la idoneidad y solvencia moral del abogado, se debe tener en consideración que este procedimiento tiene como finalidad advertir situaciones que evidencien que algún participante no es idóneo para ejercer el cargo de procurador público, con participación de la ciudadanía. Por ello, resulta pertinente determinar si la conducta del abogado menoscaba su idoneidad y solvencia moral;

Que, conforme al numeral 7.12 de la directiva, la idoneidad y solvencia moral es entendida como “la imagen irreprochable ostentada por el/la abogado/a participante que lo hace digno/a de credibilidad y confianza para asumir la función específica a la que postula, así como el conjunto de valores y cualidades humanas que constituyen condiciones esenciales para asumir el cargo de procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a”;

Que, tal como se ha indicado en los párrafos precedentes, se ha acreditado que el abogado ha recibido pagos indebidos en el ejercicio de su función como procurador público, y en vez de tomar las acciones correspondientes para salvaguardar los intereses de la municipalidad, tal como lo exigía el ejercicio de su cargo. Por el contrario, claudicando a su deber de defensa de los intereses de dicha entidad, se benefició con dicho acto irregular, es decir, antepuso sus intereses personales a la defensa de los intereses del Estado. Asimismo, al momento de interponerse la demanda, procedió a contestar la misma defendiendo la supuesta legalidad de los pagos recibidos, defensa que ha continuado a lo largo del proceso, pues incluso interpuso recurso de apelación contra la sentencia que declara fundada la demanda y le ordena devolver los pagos que se le han efectuado de manera ilegal (tal y como el órgano jurisdiccional lo señala en el décimo segundo considerando de la sentencia, al citar el Informe Largo N° 044-2014-3-0443 – Auditoría a los Estados Financieros Información complementaria de los años 2012 y 2013¹), interponiendo, además, recurso de queja contra la resolución que declara improcedente dicha apelación. Esta actuación no se condice con el principio de ética, probidad y honestidad que regían la Defensa Jurídica del Estado en el derogado Decreto Legislativo N° 1068 (vigente al momento en que el abogado ejercía el cargo de procurador público);

Que, de lo antes expuesto, se concluye que la actuación del letrado menoscaba la imagen irreprochable que debería demostrar para ejercer el cargo, pues su accionar ha perjudicado económicamente a la municipalidad a la que debía defender, lo cual no genera confianza en que desempeñará el cargo de manera eficiente en caso sea designado en el mismo;

Que, cabe precisar que el presente pronunciamiento no tiene como objeto determinar responsabilidades administrativas, centrándose únicamente en el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos cuestionados en la tacha;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; la Directiva que regula el Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° D000197-2023-JUS/PGE-PG, el Instructivo Informativo de la primera fase del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General

¹ En dicho informe se señala pagos indebidos por concepto de escolaridad, gratificaciones por fiestas patrias, aguinaldos, bonificación extraordinaria, incremento por costo de vida, bonificación vacacional y por bonificación por el día del trabajador



del Estado N° D000208-2023-JUS/PGE-PG y la Resolución del Procurador General del Estado N° D000368-2023-JUS/PGE-PG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADA la tacha presentada por la ciudadana Lesly Juana Valer Raymundo, contra el abogado solicitante admitido Freddy Samuel Fernández Huauya, de fecha 31 de mayo de 2023, en el extremo que cuestiona el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales g y h del numeral 2 del apartado 9.1.2 de la Directiva N°0001-2023-PGE/CD, Directiva que regula el proceso de selección para la designación de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as.

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADA la tacha presentada por la ciudadana Lesly Juana Valer Raymundo, contra el abogado solicitante admitido Freddy Samuel Fernández Huauya, de fecha 31 de mayo de 2023, en el extremo que cuestiona el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal f (idoneidad profesional) del numeral 2 del apartado 9.1.2 de la Directiva N°0001-2023-PGE/CD, Directiva que regula el proceso de selección para la designación de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as, así como respecto a su falta de idoneidad y solvencia moral, por lo tanto, **EXCLUIR** al referido abogado de la Convocatoria N° 001-2023-PGE/CD, referida al proceso de selección para la designación de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al abogado Freddy Samuel Fernández Huauya.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Procuraduría General del Estado (www.gob.pe/procuraduria).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente
JORGE PASCO LOAYZA
DIRECCION DE INFORMACION Y REGISTRO
Procuraduría General del Estado